



Roj: **STS 124/2021** - ECLI: **ES:TS:2021:124**

Id Cendoj: **28079130022021100012**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **05/01/2021**

Nº de Recurso: **4480/2019**

Nº de Resolución: **4/2021**

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **NICOLAS ANTONIO MAURANDI GUILLEN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **STSJ CLM 564/2019,**
ATS 11758/2019,
STS 124/2021

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 4/2021

Fecha de sentencia: 05/01/2021

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **4480/2019**

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 15/12/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

Procedencia: T.S.J.CAST.LA MANCHA CON/AD SEC.2

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

Transcrito por: FGG

Nota:

R. CASACION núm.: **4480/2019**

Ponente: Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Golderos Cebrián

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda

Sentencia núm. 4/2021

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Nicolás Maurandi Guillén, presidente

D. José Díaz Delgado



D. Ángel Aguallo Avilés

D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís

D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara

D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

En Madrid, a 5 de enero de 2021.

Esta Sala ha visto el recurso de casación que con el número **4480/2019** ante la misma pende de resolución, interpuesto por la entidad Autos Carretero 4X4, S.L., representada por la procuradora doña María Pilar Cuartero Rodríguez y defendida por el abogado don Felipe Espadas Rubio, contra la sentencia núm. 85/2019, de 20 de marzo de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 558/2017).

Siendo parte recurrida la Administración General del Estado representada y defendida por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Nicolás Maurandi Guillén.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La sentencia aquí recurrida tiene la siguiente parte dispositiva:

" **FALLAMOS:**

1.º DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo.

2.º Imponemos las costas a la recurrente, si bien limitando a 300.-€ los honorarios de letrado".

SEGUNDO.- Notificada la anterior sentencia, por la representación procesal de la entidad la entidad Autos Carretero 4X4, S.L., se preparó recurso de casación, y la Sala de instancia lo tuvo por preparado y remitió las actuaciones a este Tribunal con emplazamiento de las partes.

TERCERO.- Recibidas las actuaciones, el auto de 14 de noviembre de 2019 de la Sección Primera de esta Sala Tercera del Tribunal resolvió admitir el recurso de casación y determinar cuál era la cuestión que presentaba interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, lo que efectuó en los términos que se indican más adelante en el apartado de "*fundamentos de derecho*" de la actual sentencia.

CUARTO.- La representación procesal de la entidad Autos Carretero 4X4, S.L., presentó el escrito de interposición de su recurso de casación que, tras exponer las infracciones normativas y jurisprudenciales reprochadas a la sentencia recurrida, terminaba así:

" **A LA SALA SUPLICO:** Que habiendo presentado este escrito con sus copias, se sirva admitirlo, y, en su virtud, me tenga por personada y parte, y tenga **por INTERPUESTO RECURSO DE CASACION**, en tiempo y forma, contra la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha de fecha 20 de Marzo de 2019, recaída en el Recurso nº 558/2017, por vulnerar la misma el art 233.8 de la LGT en relación con el art 24 de la CE, y apartarse del contenido de la sentencia del TSJ de Canarias de fecha 13 de Noviembre de 2012; y previos los tramites procedentes, en su día dicte Sentencia por la que, casando y anulando la Sentencia recurrida por los motivos de recurso expuestos en este escrito, se estime plenamente nuestro recurso en los términos interesados, declarándose que con la comunicación efectuada por mi mandante en el momento de interponer recurso contencioso administrativo solicitando la suspensión de la liquidación tributaria se da por cumplido el trámite del art 233.8 de LGT, y por tanto el Auto acordando la suspensión de fecha 27-04-2010 extiende sus efectos desde la finalización la vía administrativa sin lapso alguno de discontinuidad con la contenciosa ; y por tanto la declaración de nulidad de la providencia de apremio de fecha 08-04-2014 girada a mi mandante y la liquidación del recargo del 20 % que la acompaña. Todo ello con imposición de las costas a la parte demanda".

QUINTO.- El Abogado del Estado también formalizó su oposición al recurso de casación con un escrito en el que hizo constar lo siguiente:

" **SUPLICA A LA SALA** que teniendo por presentado este escrito y por formulada oposición al recurso, previos los trámites oportunos e interpretando el artículo 233.8 LGT (actualmente, art. 233.9) en la forma propuesta en los apartados 2 y 3 de este escrito, dicte sentencia que lo desestime confirmando la sentencia recurrida".



SEXTO.- Se señaló para votación y fallo del presente recurso la audiencia de 15 de diciembre de 2020, y la deliberación continuó el 22 inmediato posterior con el resultado que se expresa en la presente sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Reseña inicial de los hechos y actos administrativos litigiosos y del proceso jurisdiccional seguido en la instancia; e indicación de quien es la parte recurrente en la actual casación.*

A partir de los datos consignados en la sentencia aquí recurrida, ordenados cronológicamente, debe hacerse constar lo siguiente:

1.- La resolución de 17-9-07 confirmó la propuesta de liquidación contenida en el Acta de disconformidad A0271336301, levantada la entidad Autos Carretero 4X4, S.L., por el Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, practicada en relación con la matriculación de veintiséis vehículos, por un importe a ingresar de 30.606,47 euros.

2.- Planteado recurso de reposición fue desestimado por resolución de la Dependencia Regional de Aduanas e Impuestos Especiales de la Delegación Especial de Castilla-La Mancha de la Agencia Tributaria de 9-10-07, notificada el 15-11-07.

3.- Otra resolución de la misma Dependencia Regional, notificada el 15-11-07, declaró cometida una infracción grave del artículo 191 LGT, por dejar de ingresar todo o parte de la deuda tributaria que debiera resultar de la correcta autoliquidación del tributo, y acordó imponer una sanción de multa de 13,268,26 euros.

4.- El 14-12-07 se interpusieron reclamaciones económico-administrativas frente a las resoluciones de la Dependencia Regional de Aduanas que acaban de mencionarse.

5.- Durante la sustanciación de la reclamación estuvo en suspenso la ejecución de los actos reclamados; en cuanto a la liquidación por haberse constituido garantía en forma (aval bancario) y en cuanto a la sanción por aplicación del artículo 212.3.a) LGT.

6.- La reclamación fue resuelta por el TEAR el 30-10-2009, disponiéndose: a) declarar conforme a Derecho la liquidación impugnada; b) anular la sanción impuesta. Consta notificada la resolución el 16-11-2009.

7.- Contra la resolución antes citada, y sin que se efectuase comunicación al órgano competente de la Agencia Tributaria, se interpuso en fecha 15-01-2010 recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior, con solicitud de suspensión de la ejecución.

Suspensión que fue acordada por la Sala de instancia por Auto de 27-4-10, que fue notificado al TEAR el 4-5-10 y dado traslado a la Dependencia de Aduanas e ILEE, el 6-5-10.

8.- El 4/6/2010 se dictó acuerdo de ejecución de fallo del TEAR mandando levantar la suspensión; que resultó anulada por resolución del TEAR de 9/12/2010 mandando mantener la suspensión de la liquidación.

9.- El 29-10-2013 se dicta Sentencia desestimando la pretensión del interesado, siendo notificada el 28-03-2014.

10.- Firme la sentencia judicial, al considerar que el 05-01-2010 había finalizado el plazo de ingreso en período voluntario de la liquidación recurrida, con fecha 08-04-2014, el órgano de recaudación dictó providencia de la misma con liquidación del recargo de apremio ordinario (20 %) por importe de 6.121,29 euros, que fue notificada el día 16-04-2014.

11.- Disconforme con la providencia de apremio el interesado recurrió en reposición; desestimada por acuerdo de 16 de junio de 2014.

12.- Este último acuerdo fue objeto de una reclamación económico-administrativa, que fue desestimado por la resolución de 29 de septiembre de 2017.

13.- Esta última resolución fue impugnada jurisdiccionalmente por la entidad mercantil Autos Carretero 4X4, S.L., mediante el correspondiente recurso contencioso-administrativo deducido ante la Sala de instancia.

En la posterior demanda formalizada se ejerció como pretensión la nulidad de la resolución del TEAR de Castilla la Mancha de 27 de septiembre de 2017 y, por tanto, de la providencia de apremio y el recargo de apremio girado a la recurrente por importe de 6121,29 euros, con todos los pronunciamientos favorables derivados de esa declaración de nulidad, entre los que se solicitó la devolución de la cantidad abonada en concepto de recargo de apremio más sus intereses legales.

Y el recurso contencioso-administrativo fue desestimado por la sentencia que es objeto de esta casación.



14.- El actual recurso lo ha interpuesto también Autos Carretero 4X4, S.L.

SEGUNDO.- *La cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia según el auto de admisión del recurso de casación de 14 de noviembre de 2020.*

La parte dispositiva, tras la aclaración de su texto inicial, decide lo siguiente:

" 2º) Precisar la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia, que consiste en:

Determinar si la comunicación por el interesado a la Administración tributaria que le exigía el artículo 233.8 LGT, en la redacción aplicable *ratione temporis* -vigente artículo 233.9 LGT-, puede entenderse analógicamente cumplimentada, en una interpretación teleológica o finalista del precepto, y mantener de este modo la suspensión de la liquidación tributaria adoptada en la vía administrativa hasta que el órgano judicial adopte la decisión cautelar que corresponda, con el traslado al representante procesal de la Administración tributaria de la solicitud de medida cautelar de suspensión dentro del plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo.

3º) Identificar como norma jurídica que, en principio, será objeto de interpretación el artículo 233.8 de la Ley 58/2003, General Tributaria, en su redacción temporalmente aplicable, actual artículo 233.9 de dicha ley".

TERCERO.- *Declaraciones de la sentencia recurrida que resultan relevante para lo que se debate en el actual recurso de casación.*

I.- La delimitación de la cuestión litigiosa la realiza así:

" (...) la cuestión que se plantea es, básicamente, determinar si una liquidación tributaria por cuota tributaria e intereses, sin sanción, que estuvo suspendida en vía económico-administrativa con aportación de aval, recobra su ejecutividad con la notificación de la resolución del TEAR que desestima la reclamación y confirma la liquidación, y si para mantener la eficacia de la suspensión acordada en vía administrativa hasta que la Sala se pronuncie sobre la misma es precisa una comunicación específica a la Administración por el interesado anunciando que va a interponer recurso contencioso-administrativo con solicitud de suspensión o basta la interposición del recurso con solicitud de la suspensión en el momento inicial de interposición del recurso".

II.- Las principales razones de su fallo desestimatorio, expuestas en los fundamentos de derecho tercero y cuarto, son éstas:

"(...) - Conforme con el art. 66 del R. D. 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Revisión, en todos los procedimientos de revisión existe la obligación de ejecutar en sus propios términos todos los actos resolutorios de los citados procedimientos; si la resolución administrativa conforma el acto impugnado y este hubiera estado suspendido en periodo voluntario, su notificación inicia el plazo de ingreso y si la suspensión se produjo en periodo ejecutivo la notificación determina la procedencia de la continuación o inicio del procedimiento de apremio según que la providencia de apremio hubiese sido notificada o no con anterioridad a la fecha en que surtió efecto la suspensión.

De la norma general de ejecución se exceptúa el supuesto en el que se hubiera acordado la suspensión de la ejecución y dicha suspensión se mantenga en otras instancias, debiendo tenerse en cuenta en relación al tránsito de la vía administrativa a la judicial lo dispuesto en el art. 233.8 LGT 58/2003 que señala que se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativa que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará siempre que la garantía que se hubiere aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

"(...) - Como quiera que el demandante no comunicó en plazo a la Administración la interposición del recurso contencioso administrativo con solicitud de medida cautelar de suspensión, debemos considerar que la suspensión adoptada en vía gubernativa no pudo mantenerse y que solo volvió a operar con el dictado del Auto de esta Sala de 27/4/2010, que extendía sus efectos desde la fecha en que se adoptó y no los extendió hacia atrás en el tiempo. Así consideramos que tras el dictado de la resolución administrativa confirmando la liquidación se abrió el periodo de pago en voluntario, que no fue atendido por lo que el período de apremio se inició el 5 de enero de 2010, sin perjuicio de ulterior suspensión.

El Tribunal Supremo mantiene la vigencia del requisito de comunicación en Sentencia sección 2 del 21 de septiembre de 2016 (Recurso: 2826/2015); y no puede ser sustituida por el traslado judicial en la pieza de medidas cautelares que tiene otro objeto diferente. Por otra parte, el TEAR declaró la nulidad de la resolución

de 4 de junio de 2010 por haberse dictado precisamente después de adoptada la media cautelar por esta Sala; con un fundamento diferente. La resolución recurrida se ajusta a derecho y no procede su nulidad".

CUARTO.- *El recurso de casación de la entidad Autos Carretero 4X4, S.L.*

I.- Denuncia como infringido el artículo 233.8 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria [LGT], en su redacción aplicable *ratione temporis* -actual artículo 233.9 LGT-.

"Se mantendrá la suspensión producida en vía administrativa cuando el interesado comunique a la Administración tributaria en el plazo de interposición del recurso contencioso-administrativo que ha interpuesto dicho recurso y ha solicitado la suspensión en el mismo. Dicha suspensión continuará, siempre que la garantía que se hubiese aportado en vía administrativa conserve su vigencia y eficacia, hasta que el órgano judicial adopte la decisión que corresponda en relación con la suspensión solicitada.

Tratándose de sanciones, la suspensión se mantendrá, en los términos previstos en el párrafo anterior y sin necesidad de prestar garantía, hasta que se adopte la decisión judicial".

En conexión con los artículos 14 y 24.1 de la Constitución Española.

II.- El desarrollo argumental que se efectúa para justificar el anterior reproche lo expone el recurso a través de estas principales afirmaciones:

"Entiende esta parte que la sentencia recurrida yerra (...) al aplicar la norma expuesta, art 233.8 de la LGT, de forma tan rigorista que provoca el efecto contrario al que al propia norma persigue.

Asimismo, limita de una forma no amparada jurídicamente los efectos (d)el acuerdo suspensivo de la liquidación acordado por la Sala de lo Contencioso de Instancia, mediante el Auto de fecha 27 de Abril de 2010, puesto que con la interpretación que realiza priva de efectos a dicho Auto en el lapso de tiempo comprendido entre la fecha de notificación de la resolución de la reclamación económico administrativa y la fecha del Auto de Suspensión de efectos de la liquidación.

Como decimos, con la interpretación que realiza la sentencia de Instancia priva parcialmente de efectos suspensivos al Auto judicial por el que se concede a mi mandante la suspensión de la liquidación, al considerar que no tiene efectos retroactivos y que por tanto despliega sus efectos desde su creación en adelante, interpretación subjetiva con la que esta parte no puede estar de acuerdo por carecer de amparo legal, y por dejar con ella parte de la ejecución del acto recurrido en un limbo jurídico, inabordable por la Jurisdicción Contenciosa, lo que carece de sentido.

Es indiscutible que cuando la Sala de lo Contencioso Administrativo acuerda la suspensión de efectos de una liquidación tributaria, lo hace con efectos plenos, esto es desde el primer momento en que es ejecutable; y el no reconocerlo así es una limitación intolerable al derecho de tutela judicial efectiva de derechos recogido en el art 24 de la CE.

Decimos que es una limitación intolerable de los derechos de mi representado, porque (...) este como cualquier justiciable entiende que cuando un tribunal acuerda la suspensión de un acto administrativo; primero ha comprobado que se dan todos los requisitos legales para otorgarla, incluidos los del art 233.8 de la LGT y segundo, esta tiene un alcance pleno, sin limitación temporal alguna, salvo que el propio acuerdo de suspensión establezca otra cosa.

Lo contrario supone someter al ciudadano, que legítimamente piensa que la suspensión que le ha reconocido un tribunal tiene efectos plenos, a un trampantojo jurídico indeseable para el ordenamiento jurídico de graves consecuencias patrimoniales para el administrado.

Por tanto la sentencia recurrida mediante esta casación infringe lo dispuesto en el art 24 de la CE al limitar de efectos el contenido del auto de la Sala de Instancia, sin argumentación legal alguna que le de sustento; y apartándole de contenido del mismo.

Así mismo, como establecíamos en nuestro escrito de interposición de recurso, yerra la sentencia de instancia al no dar por cumplido el requisito formal de la comunicación prevista en el art 233.8 con la comunicación realizada vía contencioso administrativa comunicada al abogado del estado, conllevando privar de efectos al Auto de suspensión contencioso desde la ejecutividad administrativa de la liquidación recurrida hasta la promulgación del mismo, ya que con esta decisión a pesar de que se acuerde la suspensión de la liquidación en la vía contencioso se produce el agravamiento de la situación del obligado tributario, ya que se priva a esta declaración de suspensión de su principal efecto, evitar la continuación de la ejecución del acto recurrido, sin notificación alguna al contribuyente, dando lugar al comienzo del proceso ejecutivo.



Circunstancia que choca con la finalidad del propio precepto, que es evitar en beneficio del obligado tributario ejecuciones precipitadas en tanto en cuanto está pendiente de resolverse la petición de suspensión por el órgano judicial.

Por este motivo, en el peor de los casos, la falta de comunicación a la administración de la interposición de recurso contencioso y la solicitud de suspensión dentro del plazo señalado en el art 233.8, podría dar lugar a que la administración ante el desconocimiento de dichas circunstancias, llevase a cabo las actuaciones para la ejecución del acto administrativo.

Pero una vez conocido por la Administración Tributaria que se ha recurrido y se ha solicitado la suspensión y, en todo caso, una vez adoptada la medida cautelar por el órgano judicial, la consecuencia no puede ser otra que el mantenimiento de la suspensión acordada en vía administrativa, ya sea en los términos acordados en esta vía administrativa, ya en los que se establezcan en el Auto por el que se concede la medida cautelar.

Lo contrario, tal como se hace en la Sentencia recurrida, supone un flagrante desconocimiento al derecho a la tutela judicial efectiva que otorga a mi mandante el art 24 de nuestra C.E., pues limita la validez de la suspensión ganada en vía contenciosa provocando con la falta de efectividad de la misma que pierde todo su sentido, puesto que aun siendo concedida la suspensión el acto recurrido es ejecutado con el devengo en caso de no atención del correspondiente recargo ejecutivo".

QUINTO.- *Remisión íntegra a la sentencia de esta Sala y Sección núm. 1307/2020, de 15 de octubre (recurso de casación núm. 315/2018).*

1.- En la sentencia citada ha sido abordado un caso sustancialmente idéntico al que aquí se enjuicia, que consiste simplemente -tal y como nos indica el auto de admisión- en la interpretación del actual artículo 233.9 de la Ley General Tributaria (artículo 233.8, en la redacción aplicable al caso).

Interpretación concretamente referida a si la continuación en sede judicial de la suspensión producida en vía administrativa, que en dicho precepto se condiciona a la *comunicación a la Administración tributaria* de la interposición del recurso y de la petición de suspensión, puede entenderse producida también con el traslado de esos actos procesales al representante de la Administración tributaria en el proceso.

Ya se ha visto que la Administración Tributaria, el TEAR y la Sala de instancia niegan todo valor equivalente a ese traslado, mientras que el mismo es defendido por el recurrente que entiende, muy sintéticamente, que cuando al abogado del Estado se le da traslado de un escrito procesal de la parte contraria -en el caso, de una solicitud de suspensión formulada en otrosí de un escrito de interposición de un recurso contencioso-administrativo- "debe entenderse que se le está dando a la parte que representa, esto es, a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, al sustituirla o hacer sus veces, al actuar en su nombre, pues en eso consiste precisamente la acción de representar".

2.- En la sentencia de 15 de octubre de 2020 hemos coincidido con la tesis de la actual parte recurrente, en una interpretación finalista del precepto aplicable; y, en esta línea, se ha afirmado resumidamente lo siguiente:

"(...) Partiendo de que la carga del artículo 233.8 LGT tiene una doble finalidad, la de preservar el derecho del interesado frente a ejecuciones precipitadas *o al descuido*; y la de asegurar, institucionalmente, la efectividad de la tutela cautelar efectiva (art. 24.1 CE) mientras ésta sigue su curso hasta la decisión que proceda, en el ámbito del control jurisdiccional de la Administración (art. 106 CE), el único sentido que puede dársele al precepto de cuya exégesis se trata es el de facilitar una imprescindible información a la Administración para que obre consecuentemente.

Por tal razón, carece de sentido que se pueda invocar la ignorancia cuando consta, con fehaciencia, que aquélla, parte en una pieza cautelar, ha conocido o podido conocer ambos datos necesarios, el ejercicio de la acción judicial de nulidad frente al acto y la pretensión cautelar. Tal conocimiento deriva, a partir de los hechos probados, del traslado efectuado al Abogado del Estado de la solicitud de suspensión de la sanción para que efectuara alegaciones de oposición o refutación, momento a partir del cual no cabe suponer que se desconocen tales esenciales datos que no provenga, en caso de darse, de causa imputable a la propia Administración.

(...) Sin necesidad de adentrarnos en el estatuto y régimen jurídico de la Abogacía del Estado como representante legal de la Administración, a que dedica buena parte de su escrito de oposición la parte recurrida, es evidente que el conocimiento procesal de una situación jurídica dada por parte de quien no sólo defiende sino representa -por ley- a aquélla equivale, sin más, al conocimiento o noticia de los datos necesarios por su representada. De no ser así, sería completamente privilegiado, sin justificación alguna, el régimen de los deberes de postulación de la Administración autora del acto respecto de los que se imponen a los demás representantes en el proceso -sean letrados de entidades públicas, sean profesionales de la procura-, con

evidente quebranto, por lo demás, del principio de buena Administración, que no podría justificar, en una Administración regida por el principio de personalidad jurídica única, esa especie de derecho a ignorar lo que por fuerza debe saberse.

(...) De tales circunstancias deriva que la dación de cuenta al TEAC que el Abogado del Estado actuante efectuó en aquella pieza de suspensión fue puntual y exhaustiva, como era deber legal inexcusable suyo, de suerte que no cabe pretextar que no se sabe nada sobre el desarrollo de un proceso en el que es parte para zafarse del deber de abstenerse de ejecutar la multa y, consecuentemente, del de esperar a la decisión final del incidente cautelar.

(...) Siendo ello así, nos parece desacertada la expresión de la sentencia de instancia en el sentido de que "[...] no existe norma alguna que obligue al representante de la Abogacía del Estado, en un procedimiento ordinario, del que dimana un incidente cautelar, a efectuar dicha comunicación al órgano de recaudación de la AEAT [...]",

que sólo cabe considerar admisible, a lo sumo, si se interpreta en el sentido de que no es obligado que la comunicación se dirija al órgano concreto y determinado, atendida la unidad de la Administración del Estado, lo que en modo alguno cambiaría las cosas.

(...) De tal conocimiento, que cabe presumir por el hecho de la comunicación recibida oficialmente por el Abogado del Estado dándole traslado de la petición de suspensión articulada en el escrito de interposición del recurso, deriva como consecuencia necesaria la inviabilidad de toda ejecución alguna hasta tanto no se resolviera judicialmente la pieza cautelar.

De hecho, el artículo 233.8 LGT no impone plazo alguno al demandante salvo el de dos meses, por su alusión implícita al artículo 46 LJCA, siendo así que el traslado al Abogado del Estado se efectuó antes de que expirase dicho plazo.

Así las cosas, basta la noticia de la existencia del proceso, dentro de ese lapso temporal, para que necesariamente deba postergarse la ejecución (...), sin que en el intervalo que media entre la notificación de la resolución del TEAC y la de la Sala juzgadora del auto denegatorio de la suspensión quepa la ejecución, la apertura de la vía de apremio ni el curso del periodo voluntario que no se especifica debidamente, pues el artículo 233.8 LGT, dados sus términos, y la comunicación en la resolución del TEAC de los plazos de ingreso de diversos apartados del artículo 62 LGT parecen contradictorios o, cuando menos, informativamente inservibles para su destinatario, que es razonable pensar que no sepa a qué atenerse. (...).

SEXTO.- *Contestación a la cuestión planteada en el auto de admisión.*

Tras lo que antecede se está ya en condiciones de contestar a la cuestión suscitada en el auto de admisión. Y lo haremos en los mismos términos que expresamos en la sentencia dictada en el recurso de casación núm. 315/2018, esto es:

" 1. El artículo 233.8 LGT -en la actualidad artículo 233.9- constituye una carga para el litigante que debe satisfacer para obtener la seguridad de que no se va a ejecutar el concreto acto administrativo ya impugnado ante los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

2. La carga que establece ese precepto tiene la finalidad de poner en conocimiento la existencia de un proceso judicial en que se ha pedido, en el primer escrito procesal, la suspensión del acto administrativo en él impugnado, con el objetivo de impedir que, entre tanto se sustancia y resuelve el incidente cautelar, pueda ejecutarse el acto antes de adoptarse la decisión judicial.

3. Por el contrario, la exigencia del artículo 233.8 LGT no constituye un requisito solemne, material o sustantivo *sine qua non* para paralizar la ejecución, de suerte que su omisión o su cumplimiento tardío conlleve la consecuencia automática de que la Administración recupere la posibilidad de ejecución y, en caso de deudas de contenido económico, su apremio.

4. Cuando la Administración conoce o puede conocer, a través de su representante procesal -el Abogado del Estado, en el caso presente-, ambos datos, esto es, la existencia de un proceso y la petición en él de la suspensión del acto, no cabe pretextar ignorancia de tales circunstancias para anudar a la sola inobservancia del artículo 233.8 LGT la apertura del periodo voluntario, aun cuando se mantenga *sub iudice* la decisión cautelar sobre lo pedido.

5. Ese conocimiento de la Administración se presume cuando conste el conocimiento de las vicisitudes del proceso y la pieza cautelar, mediante actos de comunicación realizados en legal forma, bajo fe pública judicial, por parte del Abogado del Estado, como representante en juicio de aquélla.



6. En tales circunstancias, el periodo voluntario [- artículo 62 LGT-, sin examinar ahora, por ser cuestión ajena al proceso, si tal precepto es aplicable a deudas distintas a las estrictamente tributarias que se determinan mediante autoliquidación o liquidación, según los casos -mecánica a la que es extraño el ejercicio de la potestad sancionadora-] da comienzo con la notificación del auto judicial que pone término al incidente cautelar, siempre que el sentido de la decisión no impida tal ejecución.

7. La sanción tributaria -o cualquier otra clase de deuda- satisfecha dentro del periodo abierto a partir de ese momento procesal, impide la apertura del procedimiento de recaudación y, evidentemente, la providencia de apremio y la condigna imposición de un recargo. Ello es así, además, pues si uno de los motivos de impugnación tasada frente a tal providencia (art. 167.3.a) LGT) es la extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago, con más razón aún será improcedente dictarla cuando se conoce la realidad del pago efectuado por el obligado a ello".

SÉPTIMO.- Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso.

Aplicada la doctrina antes establecida al caso presente, el resultado de este recurso de casación debe ser su estimación.

Así debe ser porque esta sentencia aquí recurrida ha respaldado la tesis de la Administración de negar, durante la fase jurisdiccional, la continuidad de la suspensión cautelar que fue acordada en la vía administrativa; y lo ha hecho con base en el mero incumplimiento de un requisito formal de carácter informativo.

Sin atender a la noticia cierta de la existencia del proceso y de la petición de suspensión que tuviera la Administración a través de la dación de cuenta de su representante legal, en virtud del cumplimiento de sus deberes procesales y también estatutarios; unos factores que impedían todo intento de ejecución que invadiese las competencias judiciales a las que ya estaba sometido el acto impugnado.

En actual caso litigioso, debido a tal conocimiento, que debe presumirse a partir de la constancia de actuaciones de notificación o traslado amparadas en la fe pública judicial, la ejecución era improcedente hasta que la Sala que enjuiciaba no se pronunciara sobre la solicitud de suspensión, siendo así que el período ejecutivo no quedó iniciado.

Lo que conlleva que la suspensión ha de reputarse que se mantuvo durante la tramitación del proceso judicial en los términos previstos en el artículo 233.8 de la Ley General Tributaria.

Por todo lo cual, como ya ha sido avanzado, ha de darse lugar al recurso de casación y procede anular y dejar sin efecto la sentencia de instancia; con el resultado final de que el recurso contencioso administrativo debe ser estimado y también acogidas las pretensiones que fueron deducidas por la parte actora en ese proceso de instancia.

OCTAVO.- Pronunciamiento sobre costas.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, no procede declaración expresa de condena a las costas del recurso de casación, al no apreciarse mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes.

Y, en relación con las causadas en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido

- 1.- Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico sexto de esta sentencia.
- 2.- Declarar haber lugar al recurso de casación interpuesto por la entidad Autos Carretero 4X4, S.L., contra la sentencia núm. 85/2019, de 20 de marzo de 2019, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Segunda) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha (dictada en el recurso contencioso-administrativo núm. 558/2017), que se casa y anula a los efectos de lo que seguidamente se declara.
- 3.- Estimar el recurso contencioso-administrativo deducido en la instancia por la mencionada mercantil Autos Carretero 4X4, S.L. frente a la providencia de apremio de 8 de abril de 2014 y el recargo de apremio de 6.121,29 euros en ella exigido, y frente al acuerdo de 29 de septiembre de 2017 del TEAR de Castilla-La Mancha; que se anulan y dejan sin efecto, con reconocimiento a la entidad recurrente del derecho a la devolución del importe que en concepto de recargo de apremio hubiese interesado como consecuencia de la mencionada providencia de apremio, más los intereses legales correspondientes a dicho importe.
- 4.- No formular pronunciamiento sobre costas del recurso de casación, ni sobre las causadas en la instancia.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.



Así se acuerda y firma.

D. Nicolás Maurandi Guillén D. José Díaz Delgado

D. Ángel Aguallo Avilés D. José Antonio Montero Fernández

D. Francisco José Navarro Sanchís D. Jesús Cudero Blas

D. Isaac Merino Jara D^a. Esperanza Córdoba Castroverde

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Excmo. Sr. Don Nicolás Maurandi Guillén, Magistrado Ponente en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala Tercera del Tribunal Supremo, lo que como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ